RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1.Que mediante Resolución con radicado N° **131-0258-2018** del 14 de marzo de 2018, notificada de forma personal el día 2 de abril de 2018, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número **8.317.869**, en un caudal total de 0.013L/seg, distribuidos así: para uso **DOMÉSTICO** 0.007L/s, para RIEGO un caudal de 0.006L/s, a derivarse de la fuente Q. La Salazar, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **020-31395,** ubicado en la vereda YARUMAL del municipio de Rionegro, con una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, es decir que la concesión de aguas tendrá una vigencia hasta el día 03 de abril del 2028.

2. Que mediante radicado **CE-00925-2025 del 20 de enero del 2025**, el señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número **8.317.869**, presenta solicitud para el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH, para uso Doméstico y Riego en beneficio del predio identificado con folio de matrícula 020-31395, ubicado en vereda Santa Teresa en el municipio de Rionegro, presentando la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado para el Registro de Usuarios Decreto 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa
- Formato de Autorización de notificación electrónica.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Félix Escobar Hoyos
- Certificado actualizado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 020-31395
- Foto de la vivienda construida en el predio solicitado.

3. Que mediante radicado **CE-03248-2025** del 20 de febrero del 2025, la parte interesada presenta información pertinente con el fin de complementar la solicitud de RURH

4. Que por medio del radicado **CS-04594-2025** del 01 de abril del 2025, la Corporación requiere al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS,** para que aclare los usos solicitados a Cornare, el cual se da respuesta mediante radicado **CE-07643-2025** del 02 de mayo del 2025, en harás de dar continuidad con la solicitud presentada.

5. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó el radicado anteriormente mencionado, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-03009-2025** del 14 de mayo de 2025, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

a) De acuerdo con la verificación que se realiza en el geoportal Corporativo**,** El predio con FMI 020-31395 se localiza en la vereda YARUMAL del municipio de RIONEGRO.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Regional	VALLES DE SAN NICOLAS
Municipio	RIONEGRO
Vereda	YARUMAL
Subcuenca (NSS2)	Q. Chachafruto
Microcuenca (NSS3)	Q. Yarumal
Área analizada	0.87

***Imagen 1**. Localización del predio. **Fuente**: Geoportal Corporativo*

b) *La fuente si nombre o Los Caballo presenta un área de 5,57 Ha. Se encuentra localizada en las coordenadas -75°27'18" W, 6°10'46,4" N y Altitud 2226 msnm. De acuerdo con el Geoportal Corporativo Maps GIS 8.0, la fuente cuenta con un caudal de 1,65 L/s, y un caudal medio de 3.14 L/sg, considerando un caudal ecológico correspondiente al 25% de conformidad con la resolución 0865 de 2004, "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", quedando para reparto un caudal mínimo de 1.23 L/sg y caudal medio de 2.35 L/sg.*

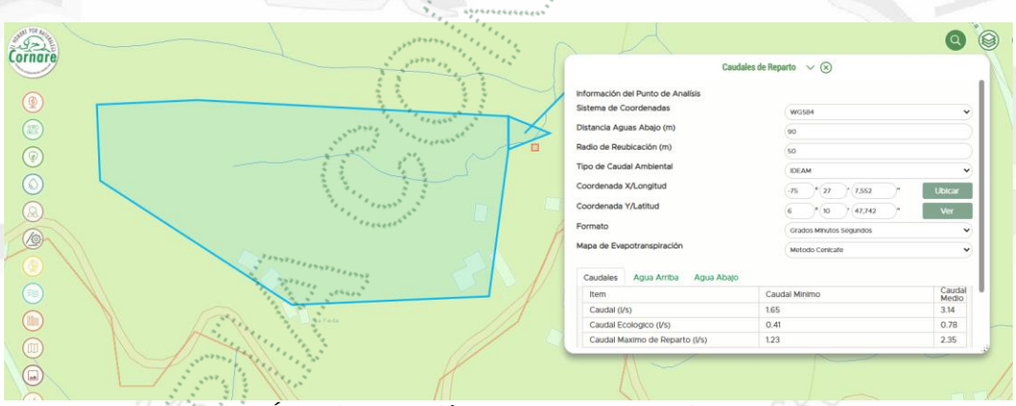

***Imagen 2**. Área de captación. **Fuente**. Geoportal Corporativo*

De la fuente Los Caballo se ha otorgado los siguientes caudales:

EXPEDIENTE	*USUARIO*	*RESOLUCIÓN QUE OTORGA*	*USOS*	*CAUDAL OTORGADO*
056150201848	*PAISAJES S.A.S.*	*131-0485-2018, DEL 08 DE MAYO DE 2018*	*DOMÉSTICO, PECUARIO Y RIEGO*	*0,04 L/s*
056150218348	*GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO*	*RE-04892-2023, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023*	*DOMÉSTICO, PECUARIO Y RIEGO*	*0,07517 L/s*
056150239094	*OLGA LUCÍA RENDÓN AGUDELO Y AMPARO RENDÓN AGUDELO*	*RE-08478-2021, DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021*	*DOMÉSTICO Y COMERCIAL*	*0,029 L/s*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

056150227847	*JOSE IGNACIO ECHEVERRI POSADA*	*131-0738-2017 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017*	*DOMESTICO*	*0.018*
TOTAL CAUDAL OTORGADO				*0.16217*

Adicionalmente, las siguientes personas se encuentran solicitando un Registro del Recurso Hídrico - RURH desde la fuente "Sin Nombre o Los Caballos".

EXPEDIENTE	*USUARIO*	*RESOLUCIÓN QUE OTORGA*	*USOS*	*CAUDAL QUE SE OTORGARÍA*
05615-RURH-2025-900147765	*D. MEJÍA MEJÍA S.A.S.*	*IT-02186-2025 de 7/4/2025*	*DOMÉSTICO Y RIEGO*	*0.105*
05615-RURH-2025-8317869	*JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS*	*EN EVALUACIÓN EN EL PRESENTE INFORME*	*DOMÉSTICO Y RIEGO*	*0.0062*
05615-RURH-2025-15433873	*LUIS CARLOS SALAZAR HINCAPIÉ*	*IT-01191-2025 de 24/2/2025*	*DOMÉSTICO Y RIEGO*	*0,006252*
05615-RURH-2025-713466	*LIBARDO HINCAPIÉ*	*IT-01198-2025 DEL 24/2/2025*	*DOMÉSTICO Y RIEGO*	*0,008*
TOTAL, CAUDAL A OTORGAR				*0.125452*

De la fuente FSN o El Caballo se tiene otorgado y se espera otorgar un caudal total de 0,2876 L/sg.

Mediante correspondencia externa con radicado CE-03248-2025, del 20 de febrero de 2025, el señor LIBARDO HINCAPIE, también usuario de la fuente, remitió unos videos como evidencia del aforo volumétrico realizado al caudal de la fuente hídrica "Los Caballos" en un recipiente de 3,5 Litros, con ello demostrando la disponibilidad del recurso en la fuente.

c) *La fuente denominada "Sin Nombre o Los Caballos" cuenta con un caudal mínimo de 1.23 L/sg y caudal medio de 2.35 L/sg, suficiente para abastecer las necesidades de los actuales usuarios, la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

d) *El predio identificado con FMI 020-31395 cuenta con las siguientes restricciones ambientales: se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018; el predio se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple; y en la categoría de usos del suelo en Centro Poblado Rural, Corredor Suburbano.*

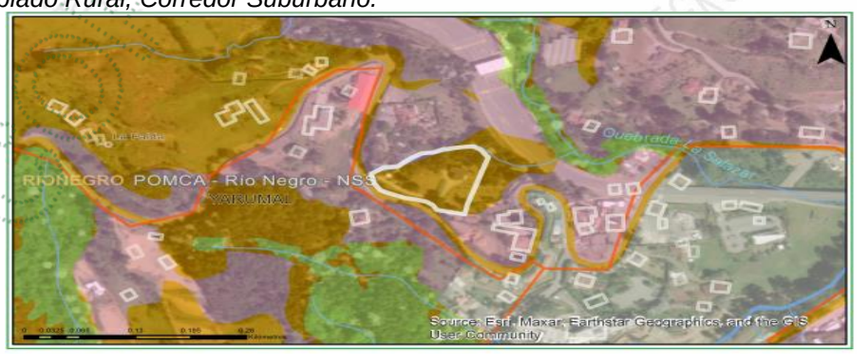

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.82	93.98
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.05	6.02

Imagen 3. Mapa de restricciones ambientales - POMCA - Fuente: Geoportal Corporativo

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Categoría De Usos Del Suelo en Centro Poblado Rural, Corredor Suburbano

Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Suburbano	0.87	100.0

Imagen 4. Categoría De Suelo Restringido - POT - Fuente: Geoportal Corporativo

e) *Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del NEGRO, ya que dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.*

f) *Las actividades generadas en el predio identificado con FMI N° 020-31395 cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por* ***Cornare****.*

g) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: ___X___ NO: _____*

h) *Por lo anterior, se informa al señor (a) JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8317869 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0062 L/sg), para uso DOMESTICO, en beneficio del predio con FMI N° 020-31395 ubicado en la vereda YARUMAL del municipio de RIONEGRO.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que*: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a*: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio**. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio**. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*
>
> ***Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por **el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Artículo 120 determinó lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibídem, señala que, "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento".

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 133 ibídem "Los usuarios están obligados a: (…) c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03009-2025 del 14 de mayo de 2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa, que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA** mediante la **Resolución N.º 131-0258-2018** del 14 de marzo de 2018, al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número 8.317.869, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número 8.317.869, expediente **056150229146,** que al ser considerado su predio como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0.0062 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio de su predio ubicado en el municipio de Rionegro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía número 8.317.869, en un caudal total de **0.0062 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio del predio con Folio de Matricula inmobiliaria No. **020-31395**, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS,** que el caudal para riego de prados y jardines está contemplado en el uso doméstico, de acuerdo con la resolución de módulos de consumo de Cornare N° RE-03991-2023 del 18/09/2023, modificada mediante resolución RE-00802-2024 del 11 de marzo de 2024, según lo descrito en el *ARTÍCULO 4.*

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS**, en calidad de propietario, que debe implementar en el predio medidas de un uso eficiente y de ahorro del agua, tales como: implementación de tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (Flotador), y

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

aprovechamiento de aguas lluvias, con la finalidad de hacer un uso racional del recurso, en caso de no contar con estos.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de gestión documental **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del **Expediente Ambiental N.º 056150229146,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO NOVENO: **INFORMAR** al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS,** lo siguiente:

1. El caudal objeto de registro será de 0.0062 l/s, para uso DOMESTICO, en beneficio del predio con FMI N° 020-31395 ubicado en la vereda YARUMAL del municipio de RIONEGRO

2. Deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

3.El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

4. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

5. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. RE-04172-2023 del 26 de septiembre del 2023, o la que derogue, modifique o sustituya.

6. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número vigente **056150229146** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**

7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

8. La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad

9. Informar al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS,** que el registro no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS**, no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE FELIX ESCOBAR HOYOS** en calidad de propietario, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que, contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Encargada Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056150229146
Con copia al expediente: 05615-RURH-2025-8317869
Asunto: Tramite Concesión de Aguas- Registro
Proyectó: Abogada Ximena Osorio
Técnica: Claudia Yaneth Ocampo Castaño
Fecha:23/05/2025

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare